

Expediente: 708/20

Carátula: SANCHEZ MARIO GUSTAVO C/ TRANSENOR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 14/04/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20307597919 - TRANSENOR S.R.L., -DEMANDADO

20324597310 - CASADEY, JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20384875808 - SANCHEZ, MARIO GUSTAVO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 708/20



H103014354204

Juicio: "Sanchez, Mario Gustavo -vs- Transenor SRL S/Cobro de pesos" - M.E. N° 708/20.

S. M. de Tucumán, 13 de abril de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Sanchez, Mario Gustavo -vs- Transenor SRL s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 06/08/2020 se presenta el letrado José Agustín Casadey, en el carácter de apoderado de Mario Gustavo Sanchez, DNI N° 23.171.346, con domicilio en Independencia n° 700, Los Gutierrez, Localidad de Alderetes, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem que acompaña digitalmente el 07/08/2020. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Transenor SRL, con domicilio en calle Belgrano N° 51, Yerba Buena, Tucumán.

Reclama la suma de \$ 148.203,52 (pesos ciento cuarenta y ocho mil doscientos tres con 52/100) o lo que en más o en menos resultare de las pruebas de autos, más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: fondo de desempleo, SAC 1° semestre 2020, vacaciones proporcionales 2019 y 2020, decreto 14/2020, 20 jornales marzo de 2020, e indemnización art. 18 ley 22.250.

Manifiesta que el actor ingresó a trabajar el 17/06/2019 para el demandado, empresa dedicada a la actividad de la construcción, desempeñándose como chofer y ayudante albañil, dentro del CCT 76/75.

Explica que su mandante trabajaba como ayudante albañil, y como chofer de la empleadora, con jornadas laborales que consistían en 15 días de trabajo continuo y 2 días de descanso, concretándose los mismos en la instalación de pantallas solares en la localidad de Santa Victoria Este, Provincia de Salta, a cargo de la empleadora Transenor SRL, percibiendo remuneración quincenal de \$18.000. Dice que, según consta en los recibos de haberes que le entregara su empleadora, desde el inicio de la relación laboral en fecha 17/06/19, su mandante trabajaba entre 88

y 106 hs mensuales, con una remuneración de entre \$11.644,58 (mensual 06/19) y \$42.600,69 (mensual 12/19), en la categoría de ayudante. Añade que durante la relación laboral su mandante no recibió capacitación alguna y trabajaba para la empleadora de manera permanente.

Relata que el 04/03/2019 su mandante dejó entablado por escrito en la Comisaria de la localidad de Santa Victoria Este, departamento Rivadavia, provincia de Salta, que se desempeña laboralmente en la empresa Transenor SRL con asiento en yerba buena, hacia 8 meses cumpliendo la función de chofer y ayudante. Continúa diciendo que, “en el día de ayer fue designado a cubrir servicio laboral en esta localidad, arribando en la fecha a hs 12:00 aproximadamente, donde se dio con la novedad de que no tenía hospedaje e igual situación estaban sus 10 compañeros, haciendo notar que en la fecha se comunicaron con el encargado explicándole que no contaban con hospedaje en el lugar, a lo que este respondió que durmieran en las camionetas y se dieran por despedidos, aduciendo que al día siguiente le mandarían vehículos para ser trasladados hacia Tucumán”.

Expresa que su mandante remitió telegrama ley n° 088167042 a la empleadora Transenor SRL: “Ciudad de Alderetes, 09/03/20 Intimo a Ud. En el perentorio plazo de 48 hs que aclare mi situación laboral, dado que a la fecha no me asignan tareas, poniendo mi fuerza de trabajo a su disposición. Intimo a que registre correctamente mi relación laboral denunciando a tal fin como fecha de ingreso 17/06/19, realizando tareas como ayudante, con jornadas laborales que consisten en 15 días de trabajo continuo, 2 días de descanso. Tareas cumplidas últimamente en la ciudad de Santa Victoria Este, provincia de Salta, instalando pantalla solares, con una remuneración quincenal de \$ 18.000. Todos los datos deben consignarse en la documentación laboral. Asimismo lo intimo a regularizar mis aportes a los organismos de la Seguridad Social, todo esto bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerarme injuriado y despedido por su culpa e iniciarle las acciones legales correspondientes de acuerdo a la ley. Queda Ud. Debidamente notificado e intimado”.

Alega que el 27/03/2020 su mandante recibió carta documento de despido directo n° cd045545042 Yerba Buena, 05 de marzo de 2020 “Por la presente ponemos a vuestro conocimiento, que en fecha 05 de marzo de 2020, disolvemos el vínculo laboral que nos unía con usted. Por tal motivo se encuentra a vuestra disposición: baja, liquidación final y fondo de cese laboral de la construcción. Queda Ud. Debidamente notificado”.

A continuación cuenta que su mandante remitió nuevo telegrama ley n° cd 968717197 dirigido al socio gerente de la empresa D’ Auria Vicente Alfredo. Transcribe telegrama.

Explica que no recibió respuesta alguna por parte de la demandada a los telegramas remitidos por su mandante ni abonaron su liquidación final en su totalidad.

Practica planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Ofrece la prueba documental y cita el derecho que considera aplicable.

El 10/08/2020 adjunta la documentación en formato digital.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación del 12/11/20, se apersona el letrado Santiago Martínez López Pondal, en representación de Transenor SRL, conforme lo acredita con copia digital de poder general para juicios que adjunta el 18/11/20, y solicita la subsanación de defectos en la demanda.

El 04/12/2020 la parte actora subsana dichos defectos, agregando que el trabajador era chofer y ayudante de albañil. Sostiene que su mandante estaba a cargo de la conducción del vehículo Camioneta Ford Rangers, que tenía el número de patente 155, la cual llevaba en la puerta de la misma el nombre de D Auria (apellido del sr. Socio gerente de la demandada). Cuenta que el Sr.

Sánchez retiraba el vehículo cerca de las 7 de la mañana del galpón de la empresa ubicado en los Gutiérrez provincia de Tucumán y realizaban el viaje hasta la provincia de Salta a la localidad llamada Santa Victoria. Añade que el Sr. Sanchez realizaba tareas de excavación y armado de vigas para la construcción e instalación de los paneles solares, lo que considera es tarea de ayudante de albañil dentro del Convenio de la actividad 76/75.

Con respecto a los horarios de trabajo dice que eran a cualquier momento de la madrugada, algunas veces 3 de la mañana, otras veces 4 otras veces 5 de la mañana, ya que los trabajadores estaban alojados a larga distancia de la obra y era necesario levantarse temprano para llegar. Como así también, iniciaba cualquier día, trabajaban de lunes a lunes 15 días corridos y dos días de descanso.

Ratifica que la relación laboral se desarrollaba la mayor parte del tiempo en la provincia de Salta, localidad de Santa Victoria Este de esa provincia; y algunas veces desarrollaban tareas en Tafi del Valle, provincia de Tucumán.

En cuanto a la remuneración percibida expresa que era de \$18.000 en el último tramo de la relación laboral. Que en junio 2019 y en diciembre 2019 percibía entre \$11.644,58 y \$42.600,69, y que el pago se realizaba de manera quincenal, y la remuneración mensual.

Mediante presentación del 28/12/2020, la parte accionada contesta la demanda. Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados allí, reconoce que el actor ingresó a prestar servicios el 17/06/2019 como empleado de la Construcción ley n° 22.250 CCT 76/75. Manifiesta que cumplía tareas de ayudante, dentro de la categoría Chofer.

Agrega que realizaba tareas dentro del ámbito de la provincia conforme las exigencias del giro comercial de la empresa.

Explica que sus haberes se liquidaban en forma mensual, conforme la escala salarial - jornal, fijada por el convenio aplicable y de acuerdo a la cantidad de horas trabajadas.

Señala que recibió capacitación laboral, y que durante la vigencia del contrato de trabajo nunca dirigió reclamo alguno a su mandante, asumiendo tal postura cuando tomo conocimiento del cese del vínculo laboral.

Arguye que el 05/03/20 la empresa comunica al actor la disolución del contrato de trabajo, poniendo a su disposición baja laboral, liquidación final y fondo de cese laboral.

Estima improcedentes las intimaciones del actor dirigidas mediante TCL del 09/03/20 y 18/03/20 por cuanto ya había sido informado de la rescisión contractual.

Sin perjuicio de ello dice que su comitente ha cumplido acabadamente con las obligaciones nacidas del contrato de trabajo, obrando con buena fe, probidad y diligencia; y que existió correcto registro del contrato de trabajo, liquidación de haberes y pago de rubros derivados del distracto.

Impugna la planilla de liquidación practicada en la demanda y cita el derecho aplicable.

El 11/02/2021 adjunta la documentación en formato digital.

Mediante proveído 07/07/2021, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

El 26/04/22 se presenta el letrado Mariano Daniel Bustamante como apoderado del actor, conforme poder ad litem que acompaña, solicitando se le dé la correspondiente intervención de ley.

Por decreto del 19/05/2022, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), la que tuvo lugar el 14/06/2022, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la parte demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 06/03/2023, se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Informativa (producida) y 4. Testimonial (parcialmente producida). Por su parte, el demandado ofreció tres cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida); 2. Informativa (sin producir) y 3. Reconocimiento (producida).

Mediante proveído del 15/03/2023 se tiene presente que las partes actora y demandada presentaron alegatos en tiempo y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con el demandado; 2) la fecha de ingreso, el 17/06/19 y 3) el despido directo sin causa, correspondiendo aclarar que, según la teoría recepticia que rige en nuestra materia, se produjo el 30/03/2020, fecha de recepción de la carta documento rupturista, atento a lo informado por el Correo oficial en el cuaderno A2.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración del trabajador; 2) rubros y montos reclamados en la demanda; 3) intereses; 4) costas procesales y 5) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de las tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración del trabajador.

En la demanda expresa el actor que ingresó a trabajar el 17/06/2019 para Transenor SRL, empresa dedicada a la actividad de la construcción, desempeñándose como chofer y ayudante albañil, dentro del CCT 76/75.

Explica que su mandante trabajaba como ayudante albañil, y como chofer de la empleadora, con jornadas laborales que consistían en 15 días de trabajo continuo y 2 días de descanso, concretándose los mismos en la instalación de pantallas solares en la localidad de Santa Victoria Este, Provincia de Salta, a cargo de la empleadora Transenor SRL, percibiendo remuneración quincenal de \$18.000. Dice que, según consta en los recibos de haberes que le entregara su empleadora, desde el inicio de la relación laboral en fecha 17/06/19, su mandante trabajaba entre 88 y 106 hs mensuales, con una remuneración de entre \$11.644,58 (mensual 06/19) y \$42.600,69 (mensual 12/19), en la categoría de ayudante. Añade que durante la relación laboral su mandante no recibió capacitación alguna y trabajaba para la empleadora de manera permanente.

Asevera que el sr. Sanchez realizaba tareas de excavación y armado de vigas para la construcción e instalación de los paneles solares, lo que considera es tarea de ayudante de albañil dentro del Convenio de la actividad 76/75.

Con respecto a los horarios de trabajo explica que eran a cualquier momento de la madrugada, algunas veces 3 de la mañana, otras veces 4, otras veces 5 de la mañana, ya que los trabajadores estaban alojados a larga distancia de la obra y era necesario levantarse temprano para llegar. Como así también, iniciaba cualquier día, trabajaban de lunes a lunes 15 días corridos y dos días de descanso.

Ratifica que la relación laboral se desarrollaba la mayor parte del tiempo en la provincia de Salta, localidad de Santa Victoria este de esa provincia; y algunas veces desarrollaban tareas en Tafi del Valle, provincia de Tucumán.

En cuanto a la remuneración percibida expresa que era de \$18.000 en el último tramo de la relación laboral. Que en junio 2019 y en diciembre 2019 percibía entre \$11.644,58 y \$42.600,69, y que el pago se realizaba de manera quincenal, y la remuneración mensual.

Por su parte, en el responde el demandado alega que el actor ingresó a prestar servicios el 17/06/2019 como empleado de la Construcción ley n° 22.250 CCT 76/75. Manifiesta que cumplía tareas de ayudante, dentro de la categoría Chofer.

Agrega que realizaba tareas dentro del ámbito de la provincia conforme las exigencias del giro comercial de la empresa.

Explica que sus haberes se liquidaban en forma mensual, conforme la escala salarial - jornal, fijada por el convenio aplicable y de acuerdo a la cantidad de horas trabajadas.

Señala que recibió capacitación laboral, y que durante la vigencia del contrato de trabajo nunca dirigió reclamo alguno a su mandante, asumiendo tal postura cuando tomo conocimiento del cese del vínculo laboral.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en formato digital el 10/08/2020.

Respecto de ésta, cabe mencionar que la accionada, en su responde, se limitó a negar la veracidad del acta policial de fecha 04/03/20, y en especial los dichos descriptos en la misma, sin hacer referencia alguna al resto de la prueba documental acompañada por el actor.

Se debe recordar que el art. 88 del CPL prescribe respecto del reconocimiento: "Oportunidad. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos []".

Pues bien, la omisión por parte del demandado de lo arriba mencionado, con relación a la documental adjuntada por el actor, no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por esto, le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL, debiéndose tener por auténtica la

documental cuya autoría se le imputa al empleador (recibos de haberes), y por auténtico y recibido el intercambio epistolar. Todo esto con excepción del acta policial del 04/03/20, que sí fue impugnado por el accionado. Así lo declaro.

2.2. De su prueba informativa (A2) surgen: informe del Correo Oficial (31/08/2022) sobre la autenticidad y recepción de los telegramas y carta documento de las partes y escala salarial, y respuestas a lo solicitado, remitidas por UOCRA (07/02/2023).

2.3. De su prueba informativa (A3) surge: informe de la Jefatura de Policía de la provincia de Salta, Sub Comisaria Santa Victoria Este (03/11/2022).

2.4. En la prueba testimonial producida por la parte actora, encontramos las declaraciones de Lucas Raúl Jaimes, Jorge Osvaldo Llanos y José María Galván del 20/09/2022, quienes no fueron tachados por parte accionada.

2.5. De la prueba documental ofrecida por la demandada surgen las constancias de autos, en especial el escrito de contestación de la demanda y en particular: recibos de sueldo, tarjeta IERIC, Constancia Baja AFIP, y recibos de Liquidación Final y Fondo de Cese Laboral.

2.6. El cuaderno de prueba informativa N° 2 de la parte accionada no fue producida conforme informe actuarial del 06/03/2023.

2.7. Del cuaderno D3 surge la audiencia del 05/08/2022 en la que el actor desconoció como propias de su puño y letra las firmas insertas en la siguiente documentación: recibo de liquidación final de fecha 02/03/20, recibo de Jornales adeudados de fecha 06/04/20, constancia de Baja de AFIP de fecha 06/04/20 y recibo de pago de Fondo de Cese Laboral de fecha 06/04/20.

Atento al desconocimiento de las firmas, se procedió por Secretaría Actuarial al sorteo de un Perito Calígrafo, para el día 17/08/2022.

El 04/11/2022 se lleva a cabo la audiencia de formación de cuerpo de escritura y el 24/11/2022 el perito calígrafo interviniente Rolando Silvestre Gómez arriba a la siguiente conclusión: "las firmas dubitadas insertas en recibo de liquidación final del 02/03/2020, en recibo de jornales adeudados de fecha 06/04/2020, en constancia del trabajador baja afip de fecha 06/04/20 y en recibo de pago de fondo de cese laboral del 06/04/2020, no se corresponden con las firmas del cuerpo de escritura realizado por el sr. Sanchez Mario Gustavo".

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Respecto de las tareas realizadas y categoría laboral aplicable, el actor aduce que se desempeñaba como chofer y ayudante de albañil dentro del CCT 76/75. Si bien, refiere que realizaba tareas de chofer, al subsanar los defectos legales de la demanda, hace hincapié en que realizaba tareas de excavación y armado de vigas para la construcción e instalación de paneles solares, lo que afirma se considera tarea de ayudante de albañil dentro del CCT 76/75. Asimismo surge, tanto de la planilla de liquidación de rubros como de los telegramas laborales del 09/03/2020 y 18/03/2020, que el sr. Sanchez reclama la categoría laboral de ayudante.

Cabe tener en cuenta que el artículo 55 del CPL en su inciso 5 establece categóricamente que la demanda debe contener "Las peticiones formuladas en términos claros y precisos", con lo cual el actor no dio cumplimiento.

Por lo expuesto, ante el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 55 inc. 5 del CPL, corresponde declarar que se encontraba correctamente registrado en la categoría de “ayudante” del CCT 76/75. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo y remuneración que le correspondía percibir, sostiene el accionante que sus jornadas laborales consistían en 15 días de trabajo continuo y 2 días de descanso, los horarios de trabajo eran a cualquier momento de la madrugada e iniciaba cualquier día (indistinto), percibiendo remuneración de \$18.000 en el último tramo de la relación laboral y que según consta en los recibos de haberes que le entregara su empleadora, desde el inicio de la relación laboral su mandante trabajaba entre 88 y 106 hs mensuales, con una remuneración de entre \$ 11.644,58 (mensual 06/19) y \$42.600,69 (mensual 12/19), en la categoría de ayudante.

La parte accionada, en su conteste, no dio su versión ni brindó precisión alguna sobre este tema; solo refiere que sus haberes se liquidaban en forma mensual, conforme la escala salarial - jornal - fijada por el convenio aplicable y de acuerdo a la cantidad de horas trabajadas.

Corresponde decir, que tampoco la parte actora es clara al detallar su jornada en la demanda. Indica que su horario de trabajo, eran a cualquier momento de la madrugada sin especificar cuando comenzaba y cuando finalizaba, explicando únicamente que eran 15 días de trabajo continuos y 2 días de descanso siendo indistinto el día que comenzaba. Ahora bien, aun considerando la extensión esgrimida, y aunque no reclama el rubro de horas extras por jornada nocturna, debo decir que el accionante no ha logrado acreditarla. En este sentido, es pertinente recordar que nuestra Corte Suprema tiene dicho: “la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones []. Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento []” (CSJT, en “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. S/ Despido”, sentencia N° 1267 del 17/12/2014).

El actor -chofer de colectivo- reclama este rubro de horas extras y horas nocturnas, en este sentido si el trabajador aduce haber cumplido horas complementarias, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. (C. Nacional del Trabajo Sala VIII Mayo 2 de 1997.- Devoto Marcelo C. Parodi Juan. DT. 1997-B-2290).- Dicha prueba, a cargo del peticionante, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo. A los créditos laborales por la extensión de jornada cabe exigir prueba fehaciente de su existencia, categórica y cabal tanto en lo que se refiere a los servicios concretamente cumplidos, como al tiempo y forma en que se desarrollaron, careciendo de idoneidad una simple referencia testimonial generalizada. No encontrándose acredita en forma fehaciente y contundente, corresponde rechazar este rubro, ya que las fotocopias simples de movimiento de boletos no arrian elementos probatorios pertinentes ni eficaces a los fines de la acreditación del efectivo cumplimiento de horas extraordinarias, ni sus quantum. (Cámara de Apelación del Trabajo, sala 1, en “Artaza Hugo Abel vs. T.A. Colombres SRL s/ cobro de pesos, nro. De sentencia 134 del 16/12/2011).

Por lo tanto, y no habiendo el demandado proporcionado su versión de los hechos, incumpliendo con lo normado por el art. 60 3° párrafo del C.P.L., corresponde concluir que el actor tenía una jornada de trabajo completa. Así lo declaro.

Respecto de la remuneración que le correspondía percibir al trabajador, será calculada tomando en cuenta la escala salarial vigente para la actividad, conforme antigüedad, categoría y jornada declaradas en el presente. Así lo declaro.

Segunda cuestión

1. Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 148.203,52 (pesos ciento cuarenta y ocho mil doscientos tres con 52/100) o lo que en más o en menos resultare de las pruebas de autos, más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: Fondo de desempleo (junio - diciembre 2019 y enero y febrero de 2020), SAC 1er. Semestre 2020, vacaciones proporcionales 2019 y 2020, decreto 14/2020 enero y febrero, 20 jornales marzo de 2020, e indemnización art. 18 Ley 22.250. La parte accionada, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)”.

Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el

propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”.

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada en la demanda.

2.1. Fondo de cese laboral (art. 15 de la ley 22.250): Prescribe el art. 17 de la ley 22.250 que: "El trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral debiendo la parte que resuelve rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la libreta de aporte con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado por el art. 30, dentro del término de 48 horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el art. 16". Del texto anterior resulta que la ley puso en cabeza del empleador la carga de la entrega de la libreta de aportes al trabajador y poniéndole además un plazo máximo para ello (48 horas), y de allí que el art. 20 de dicha ley prescriba que "Producida la cesación de la relación laboral y si el trabajador no retirare la libreta de aportes, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga por telegrama dirigido al domicilio consignado en aquel instrumento, bajo apercibimiento de que transcurridos 5 días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción". Cabe aquí recordar que este fondo tiene por objeto reunir el capital que percibirá el trabajador al cese de la relación laboral que entable dentro del régimen de la industria de la construcción, constituyéndose en un sistema especial que reemplaza y sustituye el régimen indemnizatorio previsto por la Ley de Contrato de Trabajo, en razón de las particulares características de la relación laboral de los empleados de la construcción (transitoriedad, inestabilidad, movilidad, rotación) y, el dinero acumulado en aquel fondo constituye un "patrimonio inalienable e irrenunciable" del trabajador, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque "reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la LCT" (art. 15, último párrafo, Ley 22250). Por ello corresponde afirmar que lo aportado por la patronal al Fondo de Cese Laboral no tiene carácter indemnizatorio (pues es independiente de la arbitrariedad del

despido y daños ocasionados al trabajador) y recién se accede a éste una vez operada la extinción de la relación laboral (conf. art. 17, Ley 22250). Atento al desconocimiento del actor como así también del informe pericial caligráfico del 24/11/2022, realizada por el perito calígrafo interviniente Rolando Silvestre, surge que “las firmas dubitadas insertas en recibo de liquidación final del 02/03/2020, en recibo de jornales adeudados de fecha 06/04/2020, en constancia del trabajador baja afip de fecha 06/04/20 y en recibo de pago de fondo de cese laboral del 06/04/2020, no se corresponden con las firmas del cuerpo de escritura realizado por el sr. Sanchez Mario Gustavo”, es que corresponde declarar procedente el presente rubro conforme el cálculo que se efectuará en la planilla integrante de esta sentencia. Así lo declaro.

2.2. SAC proporcional 1° semestre 2020: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT, de aplicación supletoria en este caso. Así lo declaro.

2.3. Vacaciones proporcionales 2019 y 2020: El actor tiene derecho a este rubro conforme el art. 16 del CCT 76/75, al no encontrarse acreditado su pago instrumentado. Así lo declaro.

2.4. Haberes proporcionales mes de marzo de 2020: al no estar acreditado el pago de la remuneración correspondiente al período reclamado, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

2.5. Indemnización del art. 18 de la ley 22.250: El actor reclama el pago de la indemnización dispuesta por el art. 18 del Estatuto de la Construcción, que prescribe: “Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización”. Atento a ello, al no existir constancia fehaciente de intimación alguna por parte del Sr. Sanchez hacia la firma Transenor SRL, conforme lo expresamente exigido por el artículo en cuestión, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

2.6. Decreto 14/2020 enero y febrero: el decreto 14/2020 del 04/01/2020 dispone en su art. 1°: “Dispónese un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del Sector Privado, que ascenderá a la suma de pesos tres mil (\$ 3.000) que regirá desde el mes de enero de 2020 y, a partir del mes de febrero de ese año, se deberá adicionar a dicho incremento la suma de pesos un mil (\$1.000)”. Todo ello ante la crisis económica que atraviesa nuestro país y que ha deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios perjudicando a los trabajadores y a las trabajadoras, acentuando así aún más la grave situación social.

El actor tiene derecho a este rubro al no encontrarse acreditado su pago instrumentado. Así lo declaro.

3. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta lo abonado por el accionado, según lo declarado por el trabajador en su planilla de liquidación de rubros por la suma de \$ 18.742,08 (pesos dieciocho mil setecientos cuarenta y dos con 08/100). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los intereses a condenar al demandado, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo

de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso:17/06/2019

Fecha de Egreso:30/03/2020

Antigüedad: 9 meses, 14 días

Categoría: ayudante - CCT 76/75 - Ley 22.250

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico\$ 26.077,92

Especialidad\$ 1.303,90

Presentismo\$ 5.476,36

Incremento solidario - Dto 14/20\$ 4.000,00

Total Remuneración\$ 36.858,18

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- SAC 1° semestre 2020

(\$ 36.858,18 / 360 x 89 días)\$ 9.112,16

2- Vacaciones proporcionales 2020

(\$ 36.858,18 / 25 x 89/365 x 14 días)\$ 5.032,91

3- Vacaciones proporcionales 2019

(\$ 36.858,18 / 25 x 198/365 x 14 días)\$ 11.196,81

4- Haberes proporcionales mes de marzo de 2020

(\$ 36.858,18 / 31 x 30 días)\$ 35.669,21

Subtotal Rubro 1 a 4 en \$\$ 61.011,08

Menos percibido liquidación final-\$ 18.742,08

Total Rubro 1 a 4 en \$\$ 42.269,00

Intereses Tasa Activa al 31/03/2023150,60%\$ 63.657,12

Total Rubro 1 a 4 reexpr en \$ al 31/03/2023\$ 105.926,12

5- Decreto 14/2020 (enero y febrero de 2020)

ene-20feb-20

Decreto 14/20\$ 3.000,00\$ 4.000,00

PeríodoDebió PercibirTasa Activa al 31/03/2023 Intereses al 31/03/2023

ene-20\$ 3.000,00156,88%\$ 4.706,40

feb-20\$ 4.000,00153,72%\$ 6.148,80

\$ 7.000,00\$ 10.855,20

Total Rubro 5 en \$\$ 7.000,00

Total Intereses al 31/03/2023\$ 10.855,20

Total Rubro 5 reexpr en \$ al 31/03/2023\$ 17.855,20

6- Art. 15 de la Ley 22.250 (Fondo de cese laboral)

jun-19jul-19ago-19 a sep-19oct-19

Sueldo básico\$ 19.159,36\$ 19.979,52\$ 20.678,24\$ 22.293,92

Especialidad\$ 957,97\$ 998,98\$ 1.033,91\$ 1.114,70

Presentismo\$ 3.831,87\$ 3.995,90\$ 4.135,65\$ 4.458,78

Total Remuneración\$ 23.949,20\$ 24.974,40\$ 25.847,80\$ 27.867,40

nov-19 a dic-19ene-20feb-20

Sueldo básico	\$ 23.631,52	\$ 25.076,48	\$ 26.077,92
Especialidad	\$ 1.181,58	\$ 1.253,82	\$ 1.303,90
Presentismo	\$ 4.726,30	\$ 5.015,30	\$ 5.215,58
Total Remuneración	\$ 29.539,40	\$ 31.345,60	\$ 32.597,40

Período	Remuneración	Fondo de cese laboral	Tasa Activa al 31/03/2023	Intereses al 31/03/2023
jun-19 prop.	\$ 11.176,29	\$ 1.341,16	191,89%	\$ 2.573,54
jul-19	\$ 24.974,40	\$ 2.996,93	186,98%	\$ 5.603,66
ago-19	\$ 25.847,80	\$ 3.101,74	181,59%	\$ 5.632,44
sep-19	\$ 25.847,80	\$ 3.101,74	175,71%	\$ 5.450,06
oct-19	\$ 27.867,40	\$ 3.344,09	169,86%	\$ 5.680,27
nov-19	\$ 29.539,40	\$ 3.544,73	165,13%	\$ 5.853,41
dic-19	\$ 29.539,40	\$ 3.544,73	160,75%	\$ 5.698,15
ene-20	\$ 31.345,60	\$ 3.761,47	156,88%	\$ 5.901,00
feb-20	\$ 32.597,40	\$ 3.911,69	153,72%	\$ 6.013,05
	\$ 28.648,26	\$ 48.405,57		

Total Rubro 6 en \$	\$ 28.648,26
Total Intereses al 31/03/2023	\$ 48.405,57
Total Rubro 6 reexpr en \$ al 31/03/2023	\$ 77.053,83

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 4 reexpr en \$ al 31/03/2023	\$ 105.926,12
Total Rubro 5 reexpr en \$ al 31/03/2023	\$ 17.855,20
Total Rubro 6 reexpr en \$ al 31/03/2023	\$ 77.053,83
Total Condena en \$ al 31/03/2023	\$ 200.835,15

Cuarta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias

costas, más el 80 % de las devengadas por el actor, debiendo ésta cargar con el 20 % de las propias. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/03/2023 en la suma de \$ 200.835,15 (pesos doscientos mil ochocientos treinta y cinco con 15/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado José Agustín Casadey (matrícula profesional 9801), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 2) Al letrado Mariano Daniel Bustamante (matrícula profesional 9734), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 3) Al letrado Santiago Martínez López Pondal (matrícula profesional 7092), por su actuación en el doble carácter por el demandado, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 4) Al perito calígrafo Silvestre Gómez Rolando, por su labor profesional desarrollada en el proceso de conocimiento, la suma de \$ 8.000 (pesos ocho mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Mario Gustavo Sanchez, DNI N° 23.171.346, con domicilio en Independencia N° 700, Los Gutierrez, Localidad de Alderetes, Provincia de Tucumán, en contra de Transenor SRL, con domicilio en calle Belgrano n.º 51, Yerba Buena, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 200.835,15 (pesos doscientos mil ochocientos treinta y cinco con 15/100) en concepto de fondo de cese laboral (art. 15 de la ley 22.250), SAC 1° semestre 2020, Vacaciones proporcionales 2019 y 2020, haberes proporcionales mes de marzo de 2020 y Decreto 14/2020. Asimismo, se absuelve a la parte demandada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 18 de la ley 22.250, por lo considerado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado José Agustín Casadey (matrícula profesional 9801) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

2) Al letrado Mariano Daniel Bustamante (matrícula profesional 9734) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

3) Al letrado Santiago Martínez López Pondal (matrícula profesional 7092) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

4) Al perito calígrafo Silvestre Gómez Rolando la suma de \$ 8.000 (pesos ocho mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 13/04/2023

Certificado digital:
CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.